

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 783 - 2012/GRP-CR

Piura, **02MAYO 2012**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, en su artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las atribuciones del Consejo Regional, indicando entre otras, aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; asimismo el artículo 39° señala que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen taxativamente que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo, la Ley antes citada prescribe que el personal docente que cumpla labores administrativas, tiene derecho a una bonificación adicional del 5% de su remuneración total

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa, establece taxativamente el objeto de la bonificación diferencial por desempeño del cargo, la misma que a partir del 01 de febrero de 1991 se hizo extensiva a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo antes indicado (35% para funcionarios y directivos; y, 30% para profesionales, técnicos y auxiliares);

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8° señala que para efectos remunerativos se considera: "a) *Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*"; asimismo, el artículo 10° establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, mediante Resolución N° 3407-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de abril de 2011, sobre Expediente N° 2087-2011, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil de SERVIR, dispone se realice el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total percibida;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios, entre otros, que "**el criterio de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las siguientes asignaciones ... i) Asignación por veinticinco años de servicio ... ii) Asignación por treinta años de servicios ... iii) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ... iv) Asignaciones a la docente por cumplir veinte y veinticinco años de servicio y al docente por cumplir veinticinco y treinta años de servicio, regulados por artículo 52° de la Ley N° 24029 ... v) Subsidios por luto y gastos de sepelio regulados por artículo 51° de Ley N° 24029 y por artículos 219° y 220° ...**"; no considerándose en éstos supuestos el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación;

Que, con Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES del 18 de setiembre de 2010; Decreto Regional N° 005-2011-Arequipa; y Acuerdo de Consejo Regional N° 05-2012/GR.LAMB./CR del 17 de enero de 201, los Gobiernos Regionales de Tumbes, Arequipa y Lambayeque, dispusieron se utilice el criterio interpretativo de la Remuneración Total Integra en la resolución de peticiones de pago sobre bonificación especial por preparación de clases, subsidios por luto y fallecimiento, pago de beneficios por 20, 25 y 30 años de servicio;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Que, mediante Hoja de Registro y Trámite Documentario N° 04314 del 31 de enero de 2012, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación de la Región Piura, solicita la aprobación mediante Acuerdo de Consejo Regional, del reconocimiento del pago del derecho por el 30% por preparación de clases de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, es decir con el criterio de la Remuneración Total o íntegra;

Que, debido a esta divergencia de criterios entre las Salas del Tribunal de Servicio Civil, y Tribunal Constitucional, el Poder Judicial a nivel nacional viene resolviendo de manera indistinta las peticiones por pago de esta bonificación especial, siendo necesaria una interpretación definitiva del órgano especializado, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y así unificar el criterio a utilizarse;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Extraordinaria N° 11-2012, celebrada el día 02 de mayo de 2012, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Solicitar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que a través de Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, emita aclaración respecto a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, por el cual se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, los supuestos en que no es de aplicación el criterio de la remuneración total permanente como cálculo para el pago de beneficios, entre los cuales no menciona cómo resolver en el caso de la bonificación especial mensual del treinta (30%) por preparación de clases y evaluación.

ARTICULO SEGUNDO.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

***Sr. LUIS GARUFI VIDAL
CONSEJERO DELEGADO
CONSEJO REGIONAL***